

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00407-00**

Al despacho del señor juez, informando que el Curador Ad Litem del demandado JCG INGENIERIA SAS, Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, se notificó de la demanda el día 05/07/2018 Fl. 172 dando oportuna contestación a folios 177 a 178.

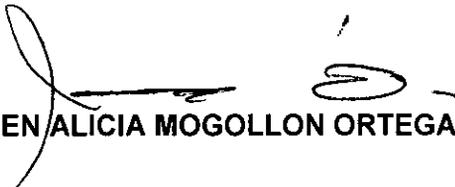
Que la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se notificó a través de apoderado judicial el día 18 de diciembre de 2019 Fl. 185, dando oportuna contestación de la demanda fls. 191-200.

A folio 175 fue aportada la publicación realizada en el diario La Opinión.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.  
 Cúcuta, 02 de mayo de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dos de mayo de dos mil diecinueve.

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, en su calidad de Curador Ad Litem de la demandada JCG INGENIERIA S.A.S. (Fl. 177 a 178).

Téngase como apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA, identificado con la C.C. No. 13.462.610 de Cúcuta y T.P. No. 56675 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 182.

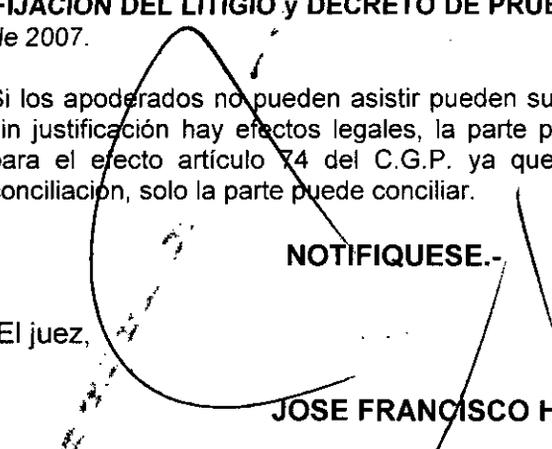
Se acepta la contestación que a la demanda hace el Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA en su condición de apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Fl. 191 a 200.

Se señala el día 7 de junio de 2019 a partir de las 10:15 A.M., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

03 MAY 2019

Se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta  
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00064-00

Al despacho del señor juez, informando que la parte demandada dio oportuna contestación a la reforma de la demanda. Fl. 197

Para lo conducente.

Cúcuta, 2 de mayo de 2019.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dos de mayo de dos mil diecinueve.

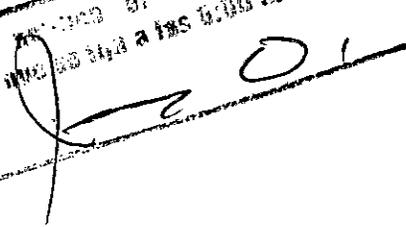
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala el día **18** de junio de 2019 a partir de las 4:30 P.M., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta  
El día de hoy se **03 MAY 2019**  
notación en estado **al día anterior por**  
El Secretario **las 08:00 a.m.**  


**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00161-00**

Al despacho del señor juez, informando que el demandado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, recibió el aviso de notificación de demanda el día 19/09/2018 Fl. 79 dando oportuna contestación a folios 113 a 116 a través de apoderado judicial.

Igualmente se notificó al agente del Ministerio Público y se notificó a folio 80, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art: 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.  
 Cúcuta, 02 de mayo de 2019.  
 La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dos de mayo de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER I.D.S.** a la Dra. RUTH MARINELA ORTIZ ACOSTA, identificada con la C.C. No. 60.378.833 expedida en Cúcuta y T.P. No. 266.424 del C.S. de la J, en los terminos y facultades del poder conferido por JUAN ALBERTO BITAR MEJIA, Representante Legal. (Fl. 83).

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. RUTH MARINELA ORTIZ ACOSTA, en su condición de apoderado del demandado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER I.D.S.**, Fls. 113 a 116.

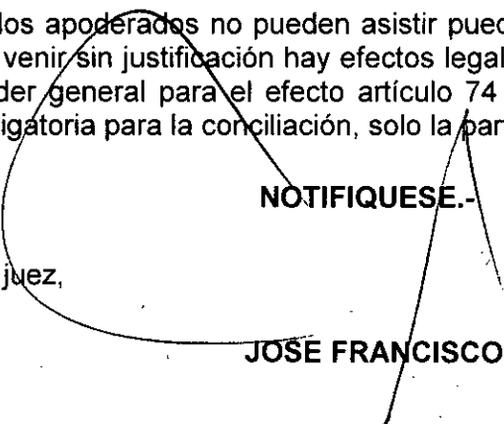
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al no haber pronunciamiento alguno por parte del AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, se dispone tener por no contestada la demanda.

Se señala el día 17 de junio de 2019 a partir de las 10:30 A.M., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

  
**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**10.3 MAY 2019**

El día de hoy se notó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00168-00**

Al despacho del señor juez, informando que el demandado EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., se notificó de la demanda fl. 400 dando oportuna contestación a folios 476 a 490.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 30 de Abril de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dos de mayo de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de la EMPRESA EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. al Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA, identificado con la C.C. No. 13.256.246 de Cúcuta y T.P. No. 59.293 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. Fl. 399.

Se acepta la contestación que a la demanda hace el Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA en su condición de apoderada del demandado EMPRESA EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. (Fl. 476 a 490).-

Se señala el día 24 de mayo de 2019 a partir de las 9:15 A.M., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**03 MAY 2019**  
Cúcuta  
El día de hoy se notificó el auto anterior por  
notificación de oficio que se fijó a las 8:00 a.m.  
El secretario,

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00413-00**

Al despacho del señor juez, informando que el demandado COMPUNTER INC. SAS, se notificó de la demanda el día 15/11/2018 Fl. 64 dando oportuna contestación a folios 95 a 105 a través de apoderado judicial.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.  
 Cúcuta, 02 de mayo de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dos de mayo de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de COMPUNTER INC S.A.S. a la Dra. ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZON, identificada con la C.C. No. 60.358.119 expedida en Cúcuta y T.P. No. 101.524 del C.S. de la J, en los terminos y facultades del poder conferido por CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ, Representante Legal. (Fl. 65).

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZON, en su condición de apoderada del demandado COMPUNTER INC S.A.S., Fls. 95 a 105.

Se señala el día 17 de junio de 2019 a partir de las 4:30 P.M., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

**03 MAY 2019**

El día de hoy se dictó el auto anterior por anotación en estado que se firmó a las 4:00 p.m.

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00422-00**

Al despacho del señor juez, informando que el demandado PALMAS CATATUMBO S.A., se notificó de la demanda fl. 57 el día 30/11/2018 dando oportuna contestación a folios 299 a 315 a través de apoderado judicial.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 02 de mayo de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dos de mayo de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de **PALMAS CATATUMBO S.A.** al Dr. **FREDDY HERNAN ROJAS JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 5.483.762 expedida en Salazar y T.P. No. 84.839 del C.S. de la J, en los terminos y facultades del poder conferido por **OSCAR JAVUER LUQUE GOMEZ**, Representante Legal. (Fl. 55).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **FREDDY HERNAN ROJAS JIMENEZ L**, en su condición de apoderado de la demandada **PALMAS CATATUMBO S.A.**, Fls. 299 a 315.

Se señala el día 21 de junio de 2019 a partir de las 3:00 P.M., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**03 MAY 2019**

Cúcuta  
El día 03 de mayo de 2019 se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 08:00 a.m.

El Secretario,

**Proceso FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR No. 54-001-31-05-004-2019-00128-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por COMFANORTE, contra GERMAN HERNAN PARRA GARCIA.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 29 de abril de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dos de mayo de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho 3, tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, esto es la afiliación al sindicato y el cargo que ostenta, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibidem.

En el hecho 4, se desprende de un hecho anterior, al hacer manifestación de "En la prenombrada comunicación...", lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otro hecho.

Los hechos 6, 7, 9 y 12 contienen una transcripción de las contestaciones y comunicaciones enviadas por el empleador o por el empleado dependiendo del caso, lo cual no constituye un hecho como tal, esto se puede corroborar con la prueba que aporte para ello, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de las comunicaciones.

En el hecho 11 se presentan 2 circunstancia de modo, lo cual es que manifiesta la notificación del proceso disciplinario, y el contenido de la investigación a que se le hace apertura, estos hechos tienen congruencia, pero lo que resulta es que puede llegarse a dar múltiples respuestas, por lo tanto es importante que no los unifique en un solo hecho si no los separe. **Igualmente sucede en el hecho 15**, en el cual manifiesta el apoderado actor 4 omisiones del empleado.

En los hechos 13, 19, 20 y 21, se completa con la transcripción de normas, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS.

En los hechos 14, 18 y 22 se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al Dr. **JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No 5.528.359 de Villacaro y T.P. No. 82.359 del C.S. de la J., como apoderado judicial del COMFANORTE- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.